



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40291/2009/TO1/1/CNC1

Reg. n° 575/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Pablo Jantus, en ejercicio de la presidencia, Carlos Alberto Mahiques y María Laura Garrigós de Rébora, quien reemplaza al juez Mario Magariños por hallarse este último en uso de licencia (conf. Regla Práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional), lo cual se hace saber en el acto, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 40291/2009/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de Ejecución Penal en autos Vallejos Acosta, Julio César y otros s/ robo en poblado y en banda”. Se hace saber que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Horacio Santiago Nager, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Julio César Vallejos Acosta. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición y, al finalizar, hace reserva de caso federal. Seguidamente, los jueces Mahiques y Jantus formularon preguntas que fueron respondidas por el letrado. Luego, tras la deliberación del tribunal, el señor Presidente hace saber que el caso será resuelto en la audiencia y pasa a exponer los fundamentos de su voto conjunto con el del juez Mahiques. En este sentido, tal como lo sostuvieron en el precedente “Cansinos” (causa n° 78177/02/TO1/2/CNC1, caratulada “Cansinos, Mariano O. y otros s/ secuestro extorsivo”, rta.: 1/7/15, reg. n° 203/15), entienden que la justicia de ejecución ha sido estructurada de tal manera de tener un fiscal, un defensor y un juez, y que el juez debe actuar como un

tercero imparcial, en la medida en que haya una controversia que resolver. Señala que, en el caso, el juez no se ha referido a que no era razonable o que era ilegal la postulación del fiscal de que se hiciera lugar a la libertad condicional y, por lo tanto, por los argumentos expuestos en “Cansinos” no tenía la posibilidad de resolver en contra de lo que las partes le habían propuesto. Sí podía, agrega, establecer cuáles eran las condiciones bajo las cuales se tenía que otorgar la libertad condicional, pues, a nuestro modo de ver, por las razones que expresamos en el precedente ya citado, la estructura del sistema acusatorio también rige en la etapa de ejecución y, por lo tanto, desde este punto de vista, observan que las condiciones formales para otorgar la libertad condicional se habían dado en el caso en particular. Considera, personalmente, que resultan razonables los argumentos de la defensa en cuanto a que no tiene demasiado sentido valorar en forma negativa los antecedentes penales del condenado, dado que si él fuera reincidente, la libertad condicional sería improcedente, y si, en cambio, no lo fuera pese a registrar antecedentes condenatorios, denegar la petición por esta razón importaría establecer un obstáculo que la ley no prevé. Entonces, agrega, si se evalúa la reincidencia como un obstáculo, no se pueden valorar otros antecedentes, porque, en tal caso, no podría ninguna persona con antecedentes obtener la libertad condicional pese a que la ley no establece este requisito, sino que se refiere al acatamiento de las normas dentro de la unidad, y a la opinión del consejo correccional y de las partes. En este caso, afirma, el fiscal evaluó positivamente las calificaciones de concepto y conducta del condenado, que no ha tenido correctivos disciplinarios, que se encuentra trabajando y que la sección educación y trabajo dieron una opinión favorable. Así, desde su punto de vista, Vallejos Acosta se encontraba en condiciones de obtener la libertad condicional. Con relación a los problemas de adicciones que el condenado ha tenido, explica que, a criterio del juez Mahiques y suyo,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40291/2009/TO1/1/CNC1

se pueden tratar perfectamente en libertad. Así, propone casar la resolución recurrida y otorgar la libertad condicional al señor Vallejos Acosta, bajo las condiciones que fije el juez de ejecución, entre las que deberá considerarse el medio más idóneo para que el condenado pueda tratar en libertad su problema de adicciones, pudiendo recurrirse a la Defensoría Oficial para que actúe como nexo con los organismos de tratamiento específico. También propone, conforme a lo deliberado, que se elabore en el día de la fecha el acta de esta audiencia y que en el día de mañana se remita el expediente al juzgado de ejecución para que complete el trámite respectivo. Seguidamente, el *juez Mahiques* manifiesta que concurre con su voto a lo expuesto por el juez Jantus. En último término, la *jueza Garrigós de Rébora* expresa que concuerda con los argumentos de fondo que esgrimió el presidente del tribunal, aunque no lo hace en punto a la solución procesal relativa a la obligatoriedad del dictamen fiscal. No obstante, señala que los fundamentos que sostienen la decisión del fiscal son suficientes para convencerla de lo ajustado de la decisión y, por eso, concuerda con sus colegas. Conforme a lo expuesto, esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ha **RESUELTO: I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a Julio César Vallejos Acosta, bajo las condiciones que fije el señor juez de ejecución, entre las que deberá considerarse el medio más idóneo para que el condenado pueda tratar en libertad su problema de adicciones, pudiendo recurrirse a la Defensoría Oficial para que actúe como nexo con los organismos de tratamiento específico; sin costas (art. 13 CP y arts. 465, 469, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **II.** Elaborar en el día de la fecha el acta de esta audiencia y remitir que en el día de mañana el expediente al juzgado de ejecución para que se complete el

trámite respectivo. No siendo para más, queda concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

CARLOS MAHIQUES

MARÍA LAURA GARRIGÓS
DE RÉBORI

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA